

**Versión Pública de RR-4909/2023 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4909/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>



Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tehuacán  
Solicitud Folio: 210424923000012  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4909/2023

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4909/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TEHUACÁN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210424923000012.
- II.** El día veintitrés de junio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.
- III.** Con fecha diez de julio de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4909/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de treinta y uno de julio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha veintiuno de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

~~En~~ consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para ~~dictar~~ la resolución respectiva.

**VIII.** El día doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

#### INFORME CON JUSTIFICACIÓN

**PRIMERO.** – Resulta infundado por ser inoperante el Agravio esgrimido por el recurrente el cual hace consistir en:

*"Por medio de esta carta, quisiera expresar mi profunda decepción y frustración con respecto a la falta de respuesta y evasión de solicitudes de información por parte de la Universidad Tecnológica de Tehuacán. La cual no proporciono la información solicitada evadiendo con argumentos legales.*

*Es importante destacar que, para mi sorpresa, he descubierto que la Secretaría de Educación Pública (SEP) ha recibido y procesado la misma solicitud de información, proporcionando una respuesta detallada y oportuna. Este contraste entre la actitud de la SEP y la Universidad Tecnológica de Tehuacán es realmente*

preocupante, ya que se espera que una institución educativa de renombre mantenga los más altos estándares de transparencia y responsabilidad.

UTTEHUA

La negativa de la Universidad Tecnológica de Tehuacán a proporcionar dicha información es una clara violación a los derechos de transparencia y acceso a la información

Solicito encarecidamente que se aborde esta situación de manera urgente y que se me proporcione la información solicitada sin más demoras. Además, le insto a tomar medidas correctivas para garantizar que este tipo de situaciones no se repitan en el futuro, y que se establezcan políticas y procedimientos claros para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la Universidad Tecnológica de Tehuacán..."

Lo anterior en virtud que el ente obligado que represento sí dio respuesta oportuna y cabal al solicitante y hoy recurrente tal y como se justifica con el material probatorio que se acompaña al presente Informe con Justificación, tal extremo que podrá advertir claramente este Órgano Garante.

Resulta menester hacer de su conocimiento a este Órgano Garante, en aras de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la Información que tutela a su favor del ahora recurrente, y en estricta observancia a los Principios Rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Imparcialidad, Veracidad, Transparencia y Máxima Publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; dotando de legalidad que, el actuar de este Sujeto Obligado que represento, y atendiendo el Recurso de Revisión dentro del cual se actúa; con fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, se le hizo llegar al hoy recurrente a través del correo electrónico ange7us@gmail.com, indicado por el hoy Inconforme Marco García Olaya, por vía de alcance, el documento mediante el cual se le entregó la respuesta complementaria a la solicitud realizada por el mismo; a través de la cual se realizaron las aclaraciones y precisiones, con la finalidad de dejar sin efecto la respuesta inicial que fue emitida por parte de este Sujeto Obligado, misma que fue realizada en los siguientes términos:

"... Respecto al horario detallado por día, así como los días y los horarios específicos de la C. Adriana García Reséndiz, correspondiente a los meses transcurridos del año actual y hasta la fecha de recepción de su solicitud, quedan plenamente precisados y se hace de su conocimiento, de conformidad al siguiente cuadro:

	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
ENTRADA	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00
SALIDA	15:00	15:00	15:00	15:00	15:00

Por lo que respecta a los permisos de la C. Adriana García Reséndiz, correspondiente a los meses transcurridos del año actual y hasta la fecha de recepción de su solicitud, quedan plenamente precisados y se hace de su conocimiento de conformidad al siguiente cuadro, el cual indica día, mes y año:

FECHA INODENCIA
25/01/2023
16/02/2023
27/02/2023
29/05/2023

Por lo anterior y visto que por vía de alcance se ha dado una nueva respuesta complementaria a la emitida de manera original; ha quedado de tal forma cubierto y reconocido totalmente el derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*



UTTEHUA

**SEGUNDO.** – Por lo que hace al Segundo Agravio vertido por el ahora recurrente y que a la letra dice:

*“...También hago mención que la representante legal de la institución no firmó intencionalmente dicha respuesta, con el aparente propósito de evitar consecuencias legales o responsabilidades asociadas con la provisión de la información solicitada...”*

Resulta inoperante el Agravio hecho valer en el Recurso de Revisión, toda vez que el hecho de que la Titular de la Unidad de Transparencia, no firme las repuestas a las solicitudes de acceso a la información, no implica haber incurrido en las violaciones legales argumentadas; por lo que, al ser un recurso sin materia, con fundamento en lo establecido por la Fracción II del artículo 181 de la Ley que nos ocupa, este deberá de sobreseerse.

Teniendo aplicación el siguiente criterio de interpretación que se inserta:

*“Clave de control: SO/007/2019*

*Materia: Acceso a la Información Pública*

*ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06*

*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*

*Precedentes:*

*Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadlana.*

*Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.*

A continuación, y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes:

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210424923000012, en la que se observa:

*“Me dirijo a ustedes para solicitar información en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Me gustaría obtener el horario detallado por día de la Maestra Adriana García Reséndiz, correspondiente al año actual. Agradecería que se incluyan los días de la semana y los horarios específicos en los que la Maestra García Reséndiz lleva a cabo sus actividades laborales, también solicito la información de los días que solicito permisos para ausentarse de su trabajo en este último año.*

***Esta información es de vital importancia para poder coordinar adecuadamente nuestras actividades y aprovechar al máximo los recursos educativos disponibles. Agradezco de antemano su pronta atención y cooperación en la provisión de esta información. Por favor, háganme saber si necesitan algún dato adicional o si hay algún procedimiento específico que deba seguir para obtener la información solicitada." (sic)***

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 4 fracción XX, del Decreto que Crea la Universidad Tecnológica de Tehuacán; 2 fracción I, 16 fracciones I, IV y XXII, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al horario detallado por día de la C. Adriana García Reséndiz, correspondiente al año actual; hago de su conocimiento que, la pregunta que se plantea no es una solicitud de acceso a la información pública, pues se constituye como un pronunciamiento personal; ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse *“todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”*; de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XIX del artículo 7, por información pública debe entenderse *“todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”*; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino a un pronunciamiento o una acción de este Sujeto Obligado. En consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, de los planteamientos que realiza el solicitante, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener una opinión o pronunciamiento, pues si bien los Sujetos Obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares.

Por cuanto hace al aprovechamiento de sus recursos educativos, a esta Universidad no le corresponde saber los horarios disponibles de la C. Adriana García Reséndiz, ya que la servidora pública cumple, en esta Institución, con su jornada laboral consistente en ocho horas diarias de lunes a viernes.

Por último hago de su conocimiento que, no existe procedimiento específico alguno para obtener información o cuestionamientos personales, ya que éste es el medio idóneo para obtener información de los documentos que genera este sujeto obligado; y de acuerdo con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala: Documento debe entenderse "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro".

No obstante, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"Por medio de esta carta, quisiera expresar mi profunda decepción y frustración con respecto a la falta de respuesta y evasión de solicitudes de información por parte de la Universidad Tecnológica de Tehuacán. La cual no proporciono la información solicitada evadiendo con argumentos legales.*

*Es importante destacar que, para mi sorpresa, he descubierto que la Secretaría de Educación Pública (SEP) ha recibido y procesado la misma solicitud de información, proporcionando una respuesta detallada y oportuna. Este contraste entre la actitud de la SEP y la Universidad Tecnológica de Tehuacán es realmente preocupante, ya que se espera que una institución educativa de renombre mantenga los más altos estándares de transparencia y responsabilidad.*

**La negativa de la Universidad Tecnológica de Tehuacán a proporcionar dicha información es una clara violación a los derechos de transparencia y acceso a la información**

**Solicito encarecidamente que se aborde esta situación de manera urgente y que se me proporcione la información solicitada sin más demoras. Además, le insto a tomar medidas correctivas para garantizar que este tipo de situaciones no se repitan en el futuro, y que se establezcan políticas y procedimientos claros para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la Universidad Tecnológica de Tehuacán.**

**También hago mención que la representante legal de la institución no firmó intencionalmente dicha respuesta, con el aparente propósito de evitar consecuencias legales o responsabilidades asociadas con la provisión de la información solicitada.**

**Es importante destacar que, de acuerdo a la función pública.gob.mx, el encubrimiento de información es considerado un delito grave. Como ciudadano preocupado por el cumplimiento de la ley y la transparencia en las instituciones educativas, quiero enfatizar que, si la información solicitada no es proporcionada en un plazo razonable, me veré en la necesidad de presentar una denuncia ante dicho organismo, exponiendo la falta de colaboración y el incumplimiento de la Universidad Tecnológica de Tehuacán en cuanto a sus obligaciones de transparencia..” (sic)**

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día diez de agosto de dos mil veintitrés, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

Con relación a su solicitud de información con folio 210424923000012 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tehuacán mediante la cual solicita la siguiente información:

*“Me dirijo a ustedes para solicitar información en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Me gustaría obtener el horario detallado por día de la Maestra Adriana García Reséndiz, correspondiente al año actual. Agradecería que se incluyan los días de la semana y los horarios específicos en los que la Maestra García Reséndiz lleva a cabo sus actividades laborales, también solicito la información de los días que solicito permisos para ausentarse de su trabajo en este último año.  
Esta información es de vital importancia para poder coordinar adecuadamente nuestras actividades y aprovechar al máximo los recursos educativos disponibles.  
Agradezco de antemano su pronta atención y cooperación en la provisión de esta información. Por favor, hágonme saber si necesitan algún dato adicional o si hay algún procedimiento específico que debo seguir para obtener la información solicitada.”*

De conformidad con los artículos 1, 4 fracción XX, del Decreto que Crea la Universidad Tecnológica de Tehuacán; 2 fracción I, 16 fracciones I, IV y XXII, 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

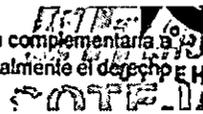
Respecto al horario detallado por día, así como los días y los horarios específicos de la C. Adriana García Reséndiz, correspondiente a los meses transcurridos del año actual y hasta la fecha de recepción de su solicitud, quedan plenamente precisados y se hace de su conocimiento, de conformidad al siguiente cuadro:

	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
ENTRADA	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00
SALIDA	15:00	15:00	15:00	15:00	15:00

Por lo que respecta a los permisos de la C. Adriana García Reséndiz, correspondiente a los meses transcurridos del año actual y hasta la fecha de recepción de su solicitud, quedan plenamente precisados y se hace de su conocimiento de conformidad al siguiente cuadro, el cual indica día, mes y año:

FECHA INICIADA	FECHA TERMINADA
25/01/2023	
10/02/2023	
27/02/2023	
29/05/2023	

Por lo anterior y visto que por vía de alcance se ha dado una nueva respuesta complementaria a la emitida de manera original; ha quedado de tal forma cubierto y reconocido totalmente el derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor.



Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en el presente asunto alegó la negativa de proporcionar la información; por lo que, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto remitió a la entonces solicitante en ampliación a su respuesta inicial, en la que en aras del derecho de acceso a la información y privilegiando la gratuidad de la misma, le proporcionó la información solicitada.

Es por ello que, de la información solicitada, tal como se observa en los párrafos anteriores, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

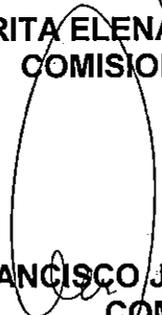
**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

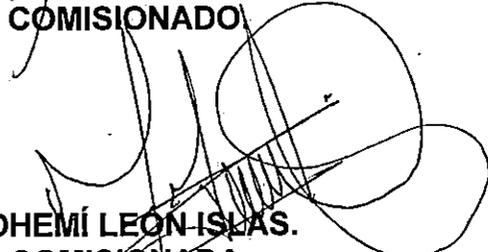
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que

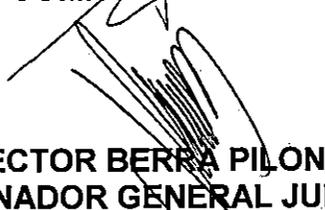
señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4909/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/RR-4909/2023/VMIM/resolución definitiva.